



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 01 de noviembre del 2019
TIPO DE AUDITORÍA : De Cumplimiento
ENTIDAD AUDITADA : Instituto Nicaragüense de Deportes (IND)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA- UAI-657-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : Administrativa y Emisión de Glosas

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, uno de julio del año dos mil veintiuno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Al Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), se le practicó auditoría de cumplimiento al sistema de administración financiera del inventario de cierre de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, de las existencias en Almacén Central del Instituto Nicaragüense de Deportes y Bodega Club; y para tal efecto la auditora interna de la entidad auditada emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha uno de noviembre del año dos mil diecinueve, con referencia **IN-029-002-2019**. Cita el precitado informe que la labor de la auditoría, se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador para todos los servidores y exservidores públicos del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND) vinculados con el alcance de la referida auditoría, ya que en fechas entre el veintiséis de marzo al veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio de la auditoría a los señores: **Marlon Torres Aragón**, director ejecutivo IND; **Maiqueline López Rostrán**, responsable interina de la División Administrativa Financiera; **María Dolores Bojorge Mayorga**, exresponsable de la División Administrativa Financiera; **Juan Carlos Martínez**, responsable de la División de Recursos Humanos; **José William Acevedo Munguía**, responsable de la Oficina de Contabilidad; **Shirley Milena Tinoco Rodríguez**, responsable de la Oficina de Servicios Generales; **Uriel Isaacc Quintero Garcías**, responsable de la Unidad de Informática; **Néstor Mauricio Torres Estrada**, analista programador de sistemas; **Elisa del Socorro Centeno Dowms**, analista contable y **Jorge Luis Urbina Ruiz**, ayudante de bodega. Así mismo se le notificó vía Edictos al señor **Cristhian Jesús Flores Escoto**, exresponsable de bodega, publicados en fechas diez, dieciséis y veintidós de abril del año dos mil diecinueve, en los diarios La Prensa y El Nuevo Diario, todo de conformidad con el artículo 55 de la precitada ley orgánica. Asimismo, se notificó



ampliación al alcance de auditoría, a los principales servidores y exservidores públicos. En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinte, se dieron a conocer los hallazgos de control interno a los servidores y exservidores públicos relacionados con las operaciones y transacciones revisadas, los que expresaron sus comentarios y fueron consignados en Acta. En cumplimiento al mandato constitucional y conforme el artículo 53 numerales 4) y 5) de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas comprendidas del once al quince de octubre del año dos mil diecinueve, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los interesados **Maiqueline López Rostrán, María Dolores Bojorge Mayorga, José William Acevedo Munguía, Shirley Milena Tinoco Rodríguez y Jorge Luis Urbina Ruiz**, de cargos ya relacionados, todos vinculados con transacciones y operaciones de dicha entidad por el período sujeto a revisión, a quienes se les indicó que en el plazo establecido por la ley, presentaran sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados; así mismo, se les previno, que de no presentar sus alegatos, o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de igual manera se les informó que estaba a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría; así como, el personal de este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Cabe señalar que una vez vencido el plazo de ley, los señores: **Cristhian Jesús Flores Escoto y María Dolores Borge Mayorga**, no hicieron uso de su derecho constitucional a la réplica, siendo el caso particular del señor Flores, que no se presentó al llamado por Edictos para hacerle de su conocimiento las diligencias que se practicaron en la mencionada auditoría. Que una vez recibidas las respuestas por los auditados, quienes hicieron uso de su derecho, se procedió al respectivo análisis por parte del equipo de auditores. Refiere el informe que habiendo cumplido con los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor, en los resultados conclusivos se determinó un hallazgo que conllevó perjuicio económico en contra del patrimonio del Instituto Nicaragüense de Deportes, así como la determinación de hallazgos de control interno.

RELACIÓN DE HECHO:

El informe de auditoría de autos, señala que de acuerdo con inspección física en el almacén central, bodega club y análisis del inventario cortado al veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, proporcionado por la Oficina de Contabilidad versus reporte de inventario al veintiuno de febrero del mismo año, generado por el Sistema de Gestión y Control de Almacén (SGCA), se comprobó un faltante de ciento treinta y ocho (138) productos, clasificados en artículos deportivos, papelería y útiles de oficina, vestuario y textiles, bienes en uso y materiales y suministros, detallados en el Anexo I del informe sujeto a revisión. Que tal faltante tiene un costo de **Ciento setenta y cuatro mil ciento doce córdobas con 65/100 centavos (C\$174,112.65)**, lo que constituye un perjuicio económico en contra del patrimonio



del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND). Que de acuerdo a la documentación examinada y al tenor de las funciones propias de su cargo, dicho perjuicio económico cayó en el señor **Cristhian Jesús Flores Escoto**, exresponsable de bodega, quien era la persona que recibió, registró y entregó materiales deportivos, suministros de oficina, productos químicos, ferreteros y de construcción a las diferentes unidades administrativas del Instituto Nicaragüense de Deportes y al Consejo Nacional del Deporte la Educación Física y la Recreación Física. De igual forma y de manera indirecta, por no cumplir sus funciones administrativa, se señalaron a los señores: **a) Shirley Milena Tinoco Rodríguez**, responsable de la Oficina de Servicios Generales, quien era la que supervisó el registro de materiales, equipos de oficina y demás productos del Sistema de Gestión y Control del Almacén (SGCA), de acuerdo a documentos de entradas y salidas de bodega; **b) José William Acevedo Munguía**, responsable de la Oficina de Contabilidad, por ser el que supervisaba el inventario anual del almacén del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), con el objetivo de cumplir con las normas técnicas de control interno; **c) Maiqueline López Rostrán**, responsable interina de la División Administrativa Financiera a partir del uno de julio del año dos mil dieciocho y **d) María Dolores Bojorge Mayorga**, exresponsable de la División Administrativa Financiera, quienes organizaban y controlaban la oportuna administración de las existencias de inventario de la institución e implementar las medidas correctivas para el mejoramiento de los sistemas de administración financiera de la institución. De igual manera en los resultados del proceso de auditoría gubernamental contenidas en el informe de autos, se determinaron hallazgos de control interno, consistentes en: **a) Falta de normativa o manual para las compras por donaciones, compras nacionales e internacionales, así como la actualización del Manual Procedimiento de Compras de la División Administrativa Financiera;** **b) Falta actualización del Manual de Procedimientos de la Bodega de Suministros;** **c) Falta documentación de respaldo en los comprobantes de pago de la División Administrativa Financiera, relativo a las Contrataciones Menores y Licitaciones Selectivas;** y **d) Debilidades en el reporte de inventario a la fecha del Sistema de Gestión y Control del Almacén.**

ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Ante los hechos ya descritos, es importante señalar que tanto el señor **Cristhian Jesús Flores Escoto**, exresponsable de bodega y **María Dolores Bojorge Mayorga**, exresponsable de la División Administrativa Financiera, no hicieron uso de su derecho constitucional a la defensa y la réplica sobre el hallazgo de auditoría previamente notificado. Por su parte el señor otro **José William Acevedo Munguía**, responsable de la Oficina de Contabilidad, en su contestación recibida el día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, expresó: *La Oficina de Contabilidad conforme a las Normas Técnicas de Control Interno y procedimientos establecidos en la Normativa de Bodega y Suministros del IND vigente, tiene la competencia de realizar verificación física de inventarios, como área independiente del manejo y registro de los bienes de inventarios, verificar la existencia física de los mismos, por lo menos una vez al año e informar a la División Administrativa Financiera los resultados, conclusiones y*



recomendaciones encontrados en el Almacén del IND, mediante un informe. Actividad que esta instancia realiza año con año, misma que se le efectuó al custodio del almacén del IND, encontrando un faltante de Ciento setenta y cuatro mil ciento doce córdobas con 65/100 (C\$174,112.65), por esta Oficina de Contabilidad de los artículos deportivos, papelería y útiles de oficina, vestuario y textiles, bienes de uso y materiales y suministros, del cual usted hace mención y tiene acceso a este informe. Por tal razón es consideración del suscrito que las solicitudes de justificación referente al faltante de almacén sean remitidos al custodio de los bienes, a fin de que haga uso de sus derechos, no pudiendo responder en nombre del custodio de los bienes, por no ser mi competencia el manejo y custodia de la mercadería (inventario). En otro orden, la señora **Shirley Tinoco Rodríguez**, responsable de la Oficina de Servicios Generales, en su contestación **recibida** el día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, expresó: En relación al faltante de ciento treinta y ocho (138) productos equivalentes a un monto de Ciento setenta y cuatro mil ciento doce córdobas con 65/100 (C\$174,112.65), desconozco los motivos que condujeron a dicho faltante, ante cualquier competencia de custodia. Me sorprende dar respuesta a lo antes señalado, a un defalco que no estaba bajo mi jurisdicción y potestad. Como Responsable de Oficina de Servicios Generales mi competencia son la revisiones de las entradas y salidas de almacén, supervisiones a los registros, validación y fiscalización y considero expresar que mi subordinado Responsable de Almacén estaba a cargo directamente de la parte tangible de almacén, del custodio de los artículos deportivos, papelería y útiles de oficina, vestuario y textiles, bienes de uso y materiales y suministros. Debido a este requerimiento de información, debo expresar que las solicitudes de justificación referente ha dicho faltante de almacén, deben ser remitidos al custodio de los bienes con el fin de que haga uso de sus derechos. No puedo responder en nombre del custodio de los bienes, dejando claro, no ser de mi competencia el manejo y custodia de los bienes de inventario. Por otro lado la señora **Maiqueline López Rostrán**, responsable de la División Administrativa Financiera interina, en contestación recibida el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, expresó: Según practica anual de inventario elaborada con fecha veintiséis de diciembre 2018, orientada por el Manual de Procedimiento de Bodega de Suministros, en Art.16 Inventario, inciso "B" y Normas Técnicas de Control Interno Art.7.11 Verificación Física de Inventario. Se procedió a elaborar prácticas de levantamiento físico de inventario en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve, donde se determinó un faltante en artículos equivalen a un costo total de Doscientos ocho mil quinientos catorce córdobas con 07/100 (C\$ 208,514.07). Debido al alto costo pecuniario equivalente a faltante determinado en la práctica de inventario realizado el veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve y otros imprecisos de sobrantes en unidades físicas, no ejercicio. La División Administrativa Financiera, orienta una nueva práctica relacionada con el inventario teórico comparativo a la realización del ejercicio. La División Administrativa Financiera orienta una nueva práctica de inventario; la cual se ejecutó en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve. El ejercicio practicado en febrero del año dos mil diecinueve, reveló un faltante de costo total de Ciento setenta y cuatro mil ciento doce córdobas con 65/100 (C\$ 174,112.65), aumentando



su valor en comparación con el primer conteo elaborado. Debido a tres (3) unidades faltantes del artículo AD-2590 Redes p/cancha de futsala, no detectadas en el primer levantamiento físico de febrero dos mil diecinueve. Habiendo determinado correctamente el faltante en bodega se procedió a consultar con el responsable de bodega y responsable de servicios generales en turno. El señor Christian Flores colaborador responsable de bodega general y señora Shirley Tinoco colaborador responsable de servicios generales. El señor Christian Flores expresó de manera formal y por escrito su intención y compromiso a pagar el faltante determinado en la práctica de inventario. Adjunto copia de carta soporte elaborada por el señor Flores a la Dirección Ejecutiva. Posteriormente el señor Flores abandonó su cargo días posteriores a la intervención de su carta de aceptación del faltante. Habiéndose realizado la notificación a la Policía Nacional y Procuraduría de la República. En la actualidad se está trabajando en el fortalecimiento del ambiente de control operacional. Para mitigar el riesgo de operación en esta actividad.

ANALISIS DE LOS ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Que el artículo 53, numeral 6) de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares, y siendo consecuentes con los artículos 26 y 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que los presupuestos fundamentales el reconocimiento, defensa y respeto a los derechos y garantías fundamentales consignados en la Constitución Política de Nicaragua y en nuestro derecho positivo Nicaragüense; y siendo que se dio cumplimiento al mandado constitucional y en el que se infiere por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo referente al debido proceso y al conjunto de garantías y principios procesales en el proceso administrativo de auditoría incoado en el informe de auditorías de autos, los argumentos esgrimidos por los auditados: **José William Acevedo Munguía, Shirley Tinoco Rodríguez, y Maiqueline López Rostrán**, de cargos ya nominados, según comentario vertido por el auditor interno del Instituto Nicaragüense de Deportes, éstas no presta méritos para desvanecer el hallazgo de auditoría preliminar debidamente notificado, más bien sus comentarios confirman el hallazgo señalado en la condición del informe de autos y se confirma que son responsable de no cumplir con sus funciones, que son de supervisar, organizar, controlar y tomar las medidas para mejorar el control interno de la entidad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 1), dispone como atribución a esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, efectuar auditorías a las entidades y organismos de la administración pública. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley



orgánica establece que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditorías Internas y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que en materia de auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, el artículo 65 de la misma ley orgánica estatuye que los informes de las Unidades de Auditoría Interna, serán firmados por el auditor interno, y dirigidos a la máxima autoridad de la entidad u organismo, copia de tales informes será enviada simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponde. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por las unidades de auditoría interna, y sobre la base del artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica, que confiere la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley, y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizadas dichas operaciones o actividades. Sobre la base de lo anterior y al confirmarse el perjuicio económico en contra Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), se deberá emitir correspondiente pliego de glosas a nombre del señor **Cristhian Jesús Flores Escoto**, exresponsable de bodega, por la cantidad de **Ciento setenta y cuatro mil ciento doce córdobas con 65/100 centavos (C\$174,112.65)**, todo de conformidad con el artículo 84 de la referida Ley Orgánica. Por los hallazgos de auditoría determinados en el informe de autos, se ordena a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), el deber de implementar las recomendaciones de auditoría, contenidas en el informe de autos conforme el artículo 103, numeral 2) de la ley orgánica de este ente fiscalizador, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión institucional. De igual manera les permitirá obtener seguridad en todas las operaciones, lo cual contribuirá a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos de la entidad, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se establecerá un plazo razonable para su implementación de sesenta (60) días para cumplir, debiendo informar a este órgano superior de control, una vez vencido el plazo. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de las responsabilidades conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos sujetos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al



asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor: **Cristhian Jesús Flores Escoto**, de cargo expresado, por ser responsable de la custodia y resguardo de los ciento treinta y ocho bienes faltantes en bodega, incumpliendo con esto con el artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua el cual dispone que los funcionarios y empleados públicos, son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, desatendieron los artículos 7, numerales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, respecto de las obligaciones de los servidores públicos de cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Con su actuar atípico, también incumplió con los artículos 38 numerales 1), 4) y 7) 38 de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa ; y 105, numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Manual de Normas y Sistema de Control Interno del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND); y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se fija responsabilidad administrativa a los señores: **José William Acevedo Mungúa, María Dolores Borge Mayorga, Shirley Tinoco Rodríguez y Maiqueline López Rostrán** todos en sus calidades y cargos expresados, por negligencia que permitió de manera indirecta el faltante de los activos, que formaron parte del alcance de la auditoría, lo que trajo como consecuencia el incumpliendo del artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua el cual dispone que los funcionarios y empleados públicos, son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, desatendieron los artículos 7, numerales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, respecto de las obligaciones de los servidores públicos de cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Además de incumplir con los artículos 38 numerales 1), 4) y 7) 38 de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; y 104, numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Manual de Normas y Sistema de Control Interno del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND); y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.

POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 9 numerales 1), 12) y 14); 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la



Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe de Auditoría de Cumplimiento, de fecha uno de noviembre del año dos mil diecinueve, con referencia **IN-029-002-2019**, emitido por la auditora interna del **Instituto Nicaragüense de Deportes (IND)**, derivado de la revisión al sistema de administración financiera del inventario de cierre de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, de las existencias en Almacén Central del Instituto Nicaragüense de Deportes y Bodega Club.
- SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado al patrimonio del **Instituto Nicaragüense de Deportes**, por la suma total de **Ciento setenta y cuatro mil ciento doce córdobas con 65/100 centavos (C\$174,112.65)**; se deberá emitir el correspondiente pliego de glosas a cargo del señor **Cristhian Jesús Flores Escoto**, exresponsable de bodega; para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, todo conforme el procedimiento establecido en el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor **Cristhian Jesús Flores Escoto**, de cargo antes señalado del Instituto Nicaragüense de Deportes, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 38 de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; y 105 numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- CUARTO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** a los señores: **Shirley Tinoco Rodríguez**, responsable de servicios generales; **José William Acevedo Munguía**, responsable de la Oficina de Contabilidad; **Maiqueline López Rostrán**, responsable interina de la División Administrativa Financiera; y **María Dolores Borge Mayorga**, exresponsable de la División Administrativa Financiera, todos del Instituto Nicaragüense de Deportes, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 38 de la Ley No. 476, Ley



del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; y 104 numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Imponer a los servidores públicos, señores **Shirley Tinoco Rodríguez, José William Acevedo Munguía, Maiqueline López Rostrán y María Dolores Borge Mayorga**, de cargos ya señalados, multa equivalente a un **(1) mes** de salario y a señor **Cristhian Jesús Flores Escoto**, de cargos ya señalados, multa equivalente a **dos (2) meses** de salarios, todos calculados al momento en que se realizaron las operaciones. La ejecución y recaudación de las multas, se realizarán a favor del Instituto Nicaragüense de Deportes, una vez firme la resolución administrativa y se harán como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1) de la misma Ley. La máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Deportes, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

SEXTO: **No ha Lugar** a determinar ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos: **Marlon Torres Aragón**, director ejecutivo IND; **Juan Carlos Martínez**, responsable de la División de Recursos Humanos; **Uriel Isaacc Quintero Garcías**, responsable de la Unidad de Informática; **Néstor Mauricio Torres Estrada**, analista programador de sistemas; **Elisa del Socorro Centeno Dowms**, analista contable y **Jorge Luis Urbina Ruiz**, ayudante de bodega.

SÉPTIMO: Remitir la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa del Instituto Nicaragüense de Deportes para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría que están contenidas en el informe del caso de Autos, dado que las recomendaciones constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la respectiva notificación. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad



conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

OCTAVO: Se hace saber a los auditados a quienes se les impuso la responsabilidad administrativa del derecho que les asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en diez (10) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos cuarenta (1240) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LAMP/MLZ/LARJ
M/López